



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1218-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1365-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri y en la Bateria de Producción de Dorissa almacenó las referidas sustancias en áreas que no contaban con sistema de doble contención ni piso impermeabilizado; conducta que infringe el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado lo siguiente: (i) a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1218-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, y, (ii) sus almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito y a la altura de kilómetro 2 de la carretera Dorissa no se encontraban cerrados ni cercados; conducta que infringe el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (iii) *Exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos en los Campamentos Huayuri y Dorissa en el mes de setiembre de 2013 y en los campamentos San Jacinto y Andoas en el mes de octubre de 2013; conducta que infringe el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.*

Asimismo, se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 2017, declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de conducta infractora referida a no contar con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto; conducta que transgrede el artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Lima, 15 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.² (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB, el cual se encuentra ubicado en las provincias de Datem del Marañón y Loreto, en el departamento de Loreto, en la región norte de la Amazonía Peruana³.
2. Durante el año 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó cuatro supervisiones regulares al Lote 1-AB, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol, conforme se

² Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

³ Al respecto, debe indicarse que como parte del Lote 88, se desarrolló el proyecto Cashiriari, cuya construcción se inició en mayo de 2008. En julio de 2009 se inició la producción de los pozos de Cashiriari 1 y en setiembre de 2010 de Cashiriari 3.

muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Supervisiones regulares realizadas al Lote 1-AB

N°	Fecha de supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión
1	Del 18 al 20 de setiembre de 2013 (en adelante, Supervisión Regular 1)	N°s 008439, 008440, 008441 y 008442, 008443 ⁴	N° 1622-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión 1)
2	Del 14 al 18 de octubre de 2013 (en adelante, Supervisión Regular 2)	N°s 001175, 001176, 001177, 001178, 001179 y 001180 ⁵	N° 1666-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión 2)
3	Del 20 al 23 de octubre de 2013 (en adelante, Supervisión Regular 3)	N°s 002336, 002337, 002338, 002339, 002341 ⁶ .	N° 1674-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión 3)
4	Del 25 al 28 de octubre de 2013 (en adelante, Supervisión Regular 4)	N°s 002342, 002343, 002344, 002345, 002346 ⁷	N° 1556-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión 4)

3. El 30 de junio de 2013, la DS emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 203-2015-OEFA/DS⁸ (en adelante, **ITA**), el cual fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA el 20 de mayo de 2015.
4. En atención a los hechos suscitados y sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 715-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol¹⁰, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1011-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en

⁴ Páginas de la 91 a la 99 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁵ Páginas de la 70 a la 80 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁶ Páginas de la 155 a la 163 del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁷ Páginas de la 163 a la 171 del Informe de Supervisión N° 1556-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁸ Folios 1 al 25.

⁹ Folios 26 al 38.

¹⁰ Folios 40 al 70.

¹¹ Folios 90 al 117.

adelante, IFI) a través del cual se determinó las conductas constitutivas de infracción¹².

6. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 2017¹³, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad por parte de dicha empresa¹⁴ por las conductas infractoras 1, 3, 4, 5 y 8 detalladas a continuación en el Cuadro N° 2¹⁵:

¹² Cabe señalar que Pluspetrol no presentó sus descargos al IFI.

¹³ Folios 184 a 211. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de noviembre de 2017 (folio 212).

¹⁴ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁵ Cabe señalar que con el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso el archivo parcial de las presuntas conductas infractoras N°s 1, 4 y 5, y el archivo definitivo de la presunta conducta infractora N° 2, 6 y 7, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri y en la Batería de Producción de Dorissa almacenó las referidas sustancias en áreas que no contaban con sistema de doble contención ni piso impermeabilizado.	Artículo 44 ¹⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁷ (en adelante, RPAAH).	Numeral 3.12.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones ¹⁸ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la Batería de Producción de Dorissa almacenó las referidas sustancias en áreas que no contaban con piso impermeabilizado (Numerales 3, 5 y 6 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución).
2	Pluspetrol Norte S.A. no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los dos (2) tanques observados en la Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo y el patio de tanques de la Batería Capahuari Norte.
4	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Literal a) de Numeral 1 de la Tabla N° 5 de la presente Resolución).
5	Pluspetrol Norte excedió los LMP para efluentes domésticos en los Campamentos Huayuri y Dorissa (respecto del parámetro DBO) en el mes de setiembre del 2013.
6	Pluspetrol Norte S.A. no rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de marzo del 2013 en el kilómetro 19.79 de la línea del oleoducto de 10" de Jibarito - Huayuri, dentro del plazo establecido en el cronograma de recuperación y limpieza.
7	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el agua superficial del río de la selva, específicamente en el canal fluvial a la altura del kilómetro 18 de la Carretera Huayuri - Jibarito.
8	Pluspetrol Norte S.A. no remitió al OEFA la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión N° 002344 suscrita el 28 de octubre del 2013.

Folio 211.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

¹⁷ Actualmente derogado por el Decreto Supremo N° 034-2014-EM, pero vigente al momento de ocurrido el hecho materia de imputación.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			por Resolución N° 028-2003-OS/CD)
3	Pluspetrol no contaba con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto.	Artículo 91° del RPAAH ¹⁹ .	Numeral 3.4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD. ²⁰
4	Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado lo siguiente: (i) a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el	Artículo 48° del RPAAH ²¹ , en concordancia con los	Numeral 3.8.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por

19

Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 91.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 89 sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho.

20

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4.1	Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio de Impacto Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental aprobados	Arts. 2° del Título preliminar, 9° y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 2,000 UIT.	CI, PO, SDA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

21

Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo, los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos	artículos 39 ^{o22} , 40 ^{o23} y 41 ^{o24} del Reglamento de la Ley	Resolución N° 028-2003-OS/CD ²⁵ .

²² **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Artículo 41°.- Almacenamiento de las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario, el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos sólidos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

²³ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁴ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.

Artículo 41°.- Almacenamiento de las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario, el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos sólidos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	peligrosos en terrenos abiertos, y, (ii) sus almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito y a la altura de kilómetro 2 de la carretera Dorissa no se encontraban cerrados ni cercados.	General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)	
5	Pluspetrol excedió los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para efluentes domésticos en los Campamentos Huayuri y Dorissa en el	Artículo 3° del RPAAH ²⁶ , en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ²⁷ que	Numeral 3.7.2. del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por

3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.			

26

Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

27

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adoptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	mes de setiembre del 2013 y en los campamentos San Jacinto y Andoas en el mes de octubre del 2013	aprueba los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)	Resolución N° 028-2003-OS/CD ²⁸ .
8	Pluspetrol no remitió al OEFA la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través de las Actas de Supervisión N° 001179, N° 001180, N° 002341 suscritas el 18 de octubre del 2013 y Acta N° 002344 suscrita el 28 de octubre del 2013.	Numeral 4° del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD ²⁹ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7

Parámetro Regulado	LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido

28 Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

28

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.7. Incumplimiento de Límites Máximos Permisibles (L.M.P.)			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.7.2 Incumplimiento de los límites máximos permitidos en efluentes.	Art. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. R. D. N° 030-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA

29 Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

29

Rubro	Tipificación de la Infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería	Riesgo de multas según Áreas y otras sanciones Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	De 1 a 50 UIT

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
3	Pluspetrol no contaba con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto.	Elaborar un informe sobre las actividades de cese temporal efectuadas en el pozo N° 11 del Campo San Jacinto, considerando el tiempo de suspensión de operaciones y las medidas adoptadas durante este periodo, con la finalidad de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe sobre las actividades de cese temporal efectuadas en el pozo N° 11 del Campo San Jacinto, el cual debe contener: <ul style="list-style-type: none"> - El tiempo de suspensión de operaciones, esto es, la fecha desde que el administrado cesó efectivamente sus actividades. - La identificación y evaluación de los impactos ambientales generados producto de las actividades de cese temporal las plantas, así como las medidas o acciones adoptadas al respecto. - El estado actual de las actividades comprendidas en el cese temporal efectuado en el pozo N° 11 del campo San Jacinto. Lo señalado en el informe sobre las actividades de cese temporal deberá ser acreditado mediante la presentación de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
4	Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse	Elaborar un informe técnico donde presente y/o acredite lo siguiente:	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	detectado lo siguiente: (i) a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, y, (ii) sus almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito y a la altura de kilómetro 2 de la carretera Dorissa no se encontraban cerrados ni cercados.	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, detectados a la altura del kilómetro 2 de la carretera Dorissa y en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa. - Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM donde se observe el retiro de los residuos sólidos peligrosos detectados a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito y en el Yacimiento San Jacinto; así como también los manifiestos de disposición final de dichos residuos. 	presente Resolución.	vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico que acredite el adecuado almacenamiento y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos observados, según sea el caso, a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFSAI indicó que en la Supervisión Regular 1, la DS constató que Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri y en la Batería de Producción de Dorissa almacenó sustancias químicas en áreas que no contaban con sistema de doble contención ni piso impermeabilizado. Ello se basó en lo indicado en las Actas de Supervisión N°s 008439, 008441 y 008442, el Informe de Supervisión 1 y el ITA, y en las fotografías N°s 10, 36, 37, 38 y 43 de dicho informe.
- (ii) Asimismo, respecto a las fotografías presentadas por el administrado a fin de subsanar la conducta infractora, la primera instancia indicó que, de la revisión de estas, no es posible verificar si las áreas donde se almacenan las sustancias químicas cuentan con piso impermeabilizado y sistema de doble contención. En ese sentido, la DFSAI sostuvo que no corresponde aplicar la causal eximente por las acciones de subsanación voluntaria realizadas por el administrado, contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **RS**).
- (iii) Además, respecto a la ejecución del *Plan de Acción de retiro y disposición final de los residuos en el Lote 192*, la DFSAI indicó que el recurrente solo se ha limitado a indicar las acciones que realizarán a fin de corregir su conducta y no ha presentado medios probatorios para sustentar dichas acciones.
- (iv) En esa línea, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 3.12.10 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (v) La DFSAI indicó que en la Supervisión Regular 2, la DS advirtió que Pluspetrol no contaba con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto, y que el mismo no es operado desde setiembre de 2004 –según lo alegado por el administrado–. Ello se sustenta en el Acta de Supervisión N° 001176, el Informe de Supervisión 2 y en el ITA, así como en las fotografías N°s 20 y 21³⁰ de dicho informe.

³⁰ Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

(vi) Asimismo, respecto a lo alegado por el administrado sobre que el Pozo N° 11 del campo San Jacinto fue desactivado en el año 2004, por lo que le sería aplicable el anterior Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 046-93-EM (en lo sucesivo, **anterior RPAAH**) y que en tanto este no regulaba el Plan de Cese ni el Plan de Abandono Parcial, no se habría configurado una situación ilícita al momento en que ocurrieron los hechos y no es posible una aplicación retroactiva del RPAAH, ante ello la DFSAI indicó lo siguiente:

- El hecho imputado materia de análisis constituye un hallazgo que se mantiene en el tiempo hasta que el Pozo N° 11 del campo San Jacinto cuente con el respectivo Plan de Cese Temporal, por lo que se trata de una infracción continuada.
- Con escrito del 29 de noviembre de 2013 el administrado indicó que el pozo N° 11 a la fecha de la acción de supervisión se encontraba temporalmente inoperativo, pues tenía la opción a reactivación (*parado transitorio*).
- A la fecha de Supervisión Regular 2 el RPAAH resultaba exigible para el administrado ya que este entró en vigencia desde el 2006; por lo que tenía la obligación de contar con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto, conforme lo establece el artículo 91° del RPAAH³¹.
- No corresponde aplicar la retroactividad benigna toda vez que si bien es cierto que del análisis efectuado, la norma sustantiva contemplada en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) resulta más favorable al administrado, debe tenerse en cuenta que el análisis integral de la retroactividad benigna importa un análisis normativo conjunto (norma sustantiva y tipificadora), razón por la cual, del análisis sobre las normas tipificadoras, estas no resultan más favorables al administrado, en la medida que no son equiparables entre sí.

(vii) En esa línea argumentativa, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa a Pluspetrol por no contar con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto; conducta que configuró el

³¹

Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 91°.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el Artículo 89° sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho.

incumplimiento de lo establecido en el artículo 91° del RPAAH y que a su vez se encuentra tipificada en el numeral 3.4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

(viii) Por otro lado, la primera instancia ordenó la medida correctiva N° 3 establecida en el Cuadro N° 3 de la presente resolución. Ello debido a que:

- i) desde agosto del 2015 Pluspetrol ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación; sin embargo, no se advierte que se haya realizado acciones a fin de evitar potenciales derrames de agua de formación como se observó en el Informe de Supervisión 2; y ii) no se ha realizado el sellado permanente ni el aislamiento de acuíferos propios de abandono definitivo, por lo que subsiste la posibilidad de que el petróleo o el agua mezclada con éste migren hacia la superficie o fluyan de una formación del subsuelo a otra.

(ix) Además, refirió que tomó como referencia el plazo considerado en la Integración de Bases para el Servicio de Elaboración del Plan de Abandono para el Desmontaje de Cuatro Tanques de la Refinería Talara de Petroperú, el cual contempla un plazo de ejecución de 30 días hábiles aproximadamente. Asimismo, indicó que ha estimado un plazo de 10 días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas; y 5 días hábiles para la revisión final del informe por parte de la alta dirección; lo cual resulta en un total de 45 días hábiles.

(x) Por último, indicó que la finalidad de la medida correctiva es que el administrado prevenga y mitigue los impactos ambientales generados por las actividades de suspensión temporal del pozo N° 11 del Campo San Jacinto.

Respecto a la conducta infractora N° 4

(xi) La DFSAI, refirió³² que en las Supervisiones Regulares 1 y 2, la DS detectó que Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, por lo siguiente:

- A la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y,
- Sus almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito y a la altura de kilómetro

³²

Basada en los Informes de Supervisión 1 y 2, y en el ITA (folios 1 al 25).

2 de la carretera Dorissa no se encontraban cerrados ni cercados, conforme a lo consignado en las Actas de Supervisión N^{os} 001177³³, 008440 y 008441³⁴.

- 
- (xii) Asimismo, respecto a las fotografías presentadas por el administrado a fin de subsanar la conducta infractora, la primera instancia indicó que no es posible verificar las áreas donde fueron dispuestos los residuos sólidos, lo cual permitiría advertir que el administrado corrigió su conducta. En ese sentido, precisó que no se advierte medios probatorios referidos a los residuos observados a la altura del kilómetro 17,5 y 18 de la carretera Huayuri – Jibarito y el Yacimiento San Jacinto; por lo que no corresponde aplicar la causal eximente de subsanación voluntaria contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del RS.
- (xiii) Además, respecto a la ejecución del “Plan de Acción de retiro y disposición final de los residuos en el Lote 192”, la DFSAI indicó que el recurrente solo se ha limitado a indicar las acciones que realizará a fin de corregir su conducta y no ha presentado medios probatorios para sustentar dichas acciones.
- (xiv) En esa línea, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS; conducta que se encuentra tipificada en el numeral 3.8.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
- (xv) Por otro lado, la primera instancia ordenó la medida correctiva N° 4 establecida en el Cuadro N° 3 de la presente resolución. Ello debido a que los residuos sólidos peligrosos pueden generar impactos en la composición química natural y/o física de los componentes ambientales con los que está en contacto directo, tales como suelos, cuerpos de agua (superficial o subterránea), así como personas que eventualmente podrían tener contacto con los mismos, entre otros.
- (xvi) Además, señaló que tomó como referencia proyectos que involucran acciones de acondicionamiento y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de 17 días hábiles. Por lo que considerando que el recurrente realizará la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico que acredite el adecuado almacenamiento y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, según sea el caso,

³³ Página 74 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

³⁴ Páginas 93 y 95 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

observados a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto, y la elaboración del respectivo informe técnico, otorgó un tiempo razonable de 30 días hábiles y para remitir dicha información a la DFSAI le otorgó 5 días hábiles.

- (xvii) Por último, la autoridad decisora indicó que la finalidad de la medida correctiva es que Pluspetrol acredite el adecuado almacenamiento y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, según sea el caso, observados a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto, a fin de que en base a dicha información pueda adoptar acciones preventivas ante eventos que causen daños al ambiente.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- (xviii) La DFSAI, con base en los Informes de Supervisión N°s 1 y 2 y el ITA, precisó que la DS en las Supervisiones Regulares 1 y 2 realizó la toma de muestras de efluentes domésticos y detectó que Pluspetrol excedió los LMP³⁵ para efluentes domésticos en: (i) los Campamentos Huayuri y Dorissa (parámetros DBO, aceites y grasas, coliformes fecales, coliformes totales, DQO, fósforo) en setiembre del 2013; y, (ii) en los campamentos San Jacinto (parámetros DBO, coliformes fecales, coliformes totales, DQO y fosforo) y Andoas (parámetros DBO, coliformes fecales, coliformes totales) en octubre del 2013.

- (xix) Asimismo, respecto a lo alegado por el administrado sobre los excesos de LMP en los campamentos de Huayuri y Dorissa en setiembre del 2013, referido a que en dicho mes realizó los monitoreos de sus efluentes en los puntos de descarga de las plantas de tratamiento, los cuales según el Informe de Ensayo N° 21679, elaborado por el Laboratorio ALS CORLAB, no excedieron los LMP³⁶; la DFSAI precisó que dicho informe no se encuentra firmado ni sellado por el laboratorio; por lo que no corresponde realizar un análisis respecto dichos resultados; y que dichas muestras no desvirtuarían la imputación toda vez que fueron tomadas el 27 de setiembre de 2013, fecha distinta a la toma de muestra realizada por el OEFA el 19 de setiembre de 2013.

- (xx) Además, respecto al Informe de Ensayo N° 20223/2013, el cual fue analizado por la Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB, cuyas muestras de efluentes domésticos también fueron

³⁵ LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).

³⁶ Folio 47 del Expediente.

tomadas el 19 de setiembre del 2013, la DFSAI refirió que los métodos de ensayo utilizados por dicho laboratorio para el análisis de los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales no se encontraban acreditados ante el Indecopi, autoridad competente a la fecha de muestreo, por lo que no fueron considerados.

(xxi) Asimismo, agregó que, de la comparación de los resultados del monitoreo de efluentes domésticos realizados por el OEFA y Pluspetrol el 19 de setiembre del 2013, se advierte los excesos de LMP respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales, coliformes totales, DQO y fósforo en los campamentos Huayuri y Dorissa en el mes de setiembre del 2013.

(xxii) Por otro lado, respecto a lo alegado por el administrado sobre los excesos de LMP en los campamentos de San Jacinto y Andoas en octubre del 2013, referido a que en dicho mes realizó los monitoreos de sus efluentes en los puntos de descarga de las plantas de tratamiento, los cuales según el Informe de Ensayo N° 21679, elaborado por el Laboratorio ALS CORLAB, no excedieron los LMP³⁷; la DFSAI precisó que dicho informe no se encuentra firmado ni sellado por el laboratorio; por lo que no corresponde realizar un análisis respecto de dichos resultados.

(xxiii) A ello acotó que, dichas muestras no desvirtuarían la imputación toda vez que fueron tomadas para el campamento de san Jacinto el 2 de octubre de 2013, y para el de Andoas el 24 de setiembre de 2015, fechas distintas a la toma de muestra realizada por el OEFA el 15 de octubre de 2013. En ese sentido, la autoridad decisora señaló que quedó acreditado que el administrado excedió los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros DBO, coliformes fecales, coliformes totales, DQO, fósforo en los Campamentos San Jacinto y Andoas en el mes de octubre del 2013.

(xxiv) En esa línea argumentativa, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 3.7.2. del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

³⁷

Folio 47 del Expediente.

Respecto a la conducta infractora N° 8

(xxv) La DFSAI indicó que en las Supervisiones Regulares 2, 3 y 4, mediante las Actas de Supervisión N°s 001179, 001180³⁸, 002341³⁹ y 002344⁴⁰, la DS solicitó información a Pluspetrol otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la suscripción de las referidas actas; con lo que el plazo máximo para presentar dicha documentación fue para las primeras 3 actas el 4 de noviembre de 2013 y para la cuarta el 12 de noviembre de 2013; sin embargo, el administrado presentó el 5 y 29 de noviembre de 2013 información incompleta, esto es fuera del plazo otorgado.

(xxvi) Asimismo, respecto a lo alegado por el administrado sobre que mediante Carta N° PPN-MA-13-285 presentó la información relacionada con el Acta de Supervisión N° 002341⁴¹, la DFSAI indicó que de su revisión se advierte que el administrado presentó información respecto al Acta de Supervisión N° 002344.

(xxvii) En ese sentido, la DFSAI indicó que Pluspetrol remitió la información requerida a través del Acta de Supervisión N° 002341 de forma incompleta y no presentó la información solicitada en las Actas de Supervisión N° 001179 y N° 001180, por lo que determinó su responsabilidad por incumplir lo dispuesto en el numeral 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

9. El 7 de diciembre de 2017, Pluspetrol interpuso recurso de apelación⁴² contra la Resolución Directoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) Pluspetrol alegó que tiene prevista la ejecución del *Plan de Acción de retiro y disposición final de residuos en el Lote 192*, cuyo objetivo es retirar del Lote y disponer adecuadamente lo siguiente: i) las instalaciones pendientes de desmontaje, ii) los residuos peligrosos y no peligrosos acondicionados, y iii) los residuos peligrosos y no peligrosos pendientes de acondicionar.

³⁸ Actas de Supervisión N° 001179 y 001180.
Ver Páginas 78 y 80 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

³⁹ Página 163 del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁴⁰ Página 167 del Informe de Supervisión N° 1556-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁴¹ Folio 50.

⁴² Folios 213 a 242.

- b) Asimismo, refirió que verificará en campo las condiciones de las áreas donde se han detectado los hallazgos y que en caso de evidenciar sustancias químicas, los considerará en dicho plan para su retiro y correcta disposición.
- c) Además, indicó que el 3 de octubre de 2013, subsanó las observaciones, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; lo cual se encuentra acreditado en las fotografías del Informe de Supervisión N° 1622-2013 OEFA/DS-HID.

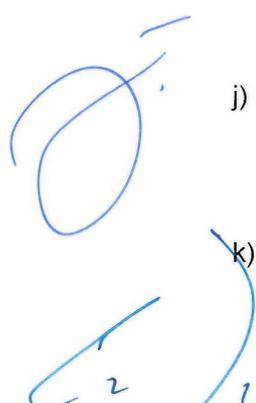
Respecto a la conducta infractora N° 3

- d) El recurrente, precisó que el Pozo N° 11 del campo San Jacinto fue desactivado en el año 2004, por ello la norma aplicable era el anterior RPAAH, el cual no contemplaba entre sus disposiciones ni el Plan de Cese Temporal ni el Plan de Abandono Parcial⁴³ sino solo el Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental para aquellos supuestos de abandono definitivo que no es su caso.
- e) Además, indicó que el Plan de Cese Temporal y el Plan de Abandono Parcial fueron incorporados al ordenamiento jurídico en marzo de 2006, tras la publicación del RPAAH; sin embargo, se le inició un procedimiento administrativo sancionador basándose en la calificación de los hechos como una infracción al artículo 91° del RPAAH. En esa línea argumentativa, el administrado sostuvo que no corresponde calificar el supuesto como una infracción, al no haberse configurado una situación como ilícita en el momento en que ocurrieron los hechos.
- f) Asimismo, precisó que al 10 de julio de 2015, mediante Carta PPN-CO-15-293-GOB, presentó a Perupetro la evaluación de pozos inactivos en el Lote 1AB, que califica al pozo 11 de San Jacinto como pozo inactivo con opción a reactivación.
- g) En esa línea, indicó que no se les puede imputar incumplimiento alguno, ni mucho menos sancionar por ello, en la medida que no es posible la aplicación retroactiva del RPAAH, según lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política.
- h) Adicionalmente a ello, refirió que mediante Resolución N° 003-2015-OEFA/TFA-SEE, se configuró un precedente vinculante para el presente caso, ya que se discute el mismo incumplimiento, en el cual el tribunal revocó la Resolución Directoral N° 235-2014-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa a Pluspetrol por no contar con un plan de

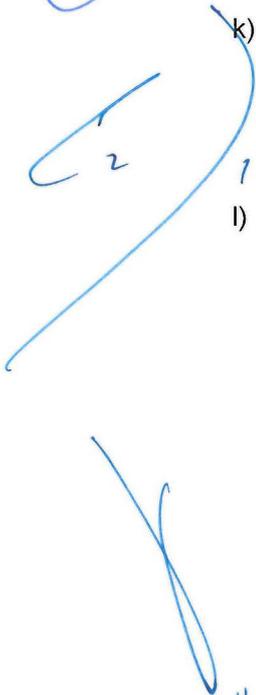
⁴³ Al respecto, precisó que ambos instrumentos fueron incorporados a nuestro ordenamiento jurídico en marzo de 2006, tras la publicación del RPAAH.

cese temporal para baterías que se encontraban fuera de servicio antes de la entrada en vigencia del RPAAH, basado en el argumento de “infracciones continuadas”⁴⁴.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- 
- i) El recurrente indicó que tiene prevista la ejecución del *Plan de Acción de retiro y disposición final de residuos en el Lote 192* cuyo objetivo es retirar del Lote y disponer adecuadamente lo siguiente: i) las instalaciones pendientes de desmontaje, ii) los residuos peligrosos y no peligrosos acondicionados, y iii) los residuos peligrosos y no peligrosos pendientes de acondicionar.
- j) Asimismo, señaló que, en el marco de dichas actividades, verificará en campo las condiciones de las áreas donde se han detectado los hallazgos y que, en caso de persistir residuos sólidos, estos serán considerados en el Plan de Acción para su retiro y correcta disposición.
- k) Además, mencionó que debido a las condiciones sociales del Lote 192, no puede ingresar a tomar las fotografías, a fin de poder acreditar la subsanación de los hallazgos.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- 
- l) Pluspetrol alegó que realizó el muestreo regular en setiembre del 2013 en los puntos de descarga de las plantas de tratamiento supervisadas, y que este fue realizado y analizado por el Laboratorio ALS Corplab el cual se encontraba acreditado. Dicho resultado consta en el Informe de Ensayo 21679⁴⁵.

⁴⁴ Al respecto, el administrado citó los numerales 73, 83, 85, 86, 87, 88 y 89 de dicha resolución la cual obra en los folios 218 a 233 los cuales según el administrado serían aplicables al presente caso.

⁴⁵ Al respecto, presentó un resumen comparativo de los resultados de aquella fecha:

- m) Asimismo, respecto a lo dispuesto en la resolución apelada sobre el Informe de Ensayo N° 20223/2013 que fue analizado por Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (en adelante, **CORPLAB**), cuyas muestras fueron tomadas el 19 de setiembre de 2013, la cual indica que "los parámetros Conformes Totales y Coliformes fecales no han sido acreditados ante la autoridad competente a la fecha de muestreo", el recurrente indicó que en el artículo 58° del RPAAH se dispone que la determinación analítica será realizada por laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), mas no establece que los parámetros deben encontrarse acreditados.
- n) A ello acotó que, dicho reglamento es el aplicable al supuesto incumplimiento que fue detectado durante las supervisiones regulares realizadas entre setiembre y octubre de 2013, ya que estuvo vigente al momento de la afectación y que hacer lo contrario supondría una aplicación retroactiva de la norma, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 103° de la Constitución Política de 1993.
- o) Finalmente, refirió que al no incumplir los parámetros coliformes fecales y totales para los campamentos Huayuri y Dorissa en el mes de setiembre del 2013, se debe archivar la presente imputación⁴⁶.

Parámetro	Límite de Otológico	Unidad	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado
Parámetros Prerizados en Campo						
Coliformes Totales (*)	1,8 (*)	NMP/100mL	6,8E+3	1,6E+5	1,4E+3	4,5E+3
Coliformes Fecales (*)	1,8 (*)	NMP/100mL	4,5E+3	5,4E+4	7,8E+2	2,0E+3
Parámetros Prerizados en el Laboratorio						
Acidias y Grasas	0,5	mg acidias y grasas/L	18,5	17,1	16,1	14,6
Demanda Bioquímica de Oxígeno(*)	2	mg/L	58	45	56	55
Demanda Química de Oxígeno	2	mg O ₂ /L	273	205	146	156
Fósforo	0,007	mg PL	3,899	2,793	2,089	2,427

Folio 48.

Al respecto, debe precisarse que en el recurso de apelación el administrado refirió dicho argumento para el parámetro DBO, sin embargo, en tanto con la resolución apelada se ha archivado el extremo de dicho incumplimiento por no tenerse certeza sobre dicha infracción, la evaluación de dicho parámetro no será considerado al momento de evaluar dicho alegato.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁴⁷, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁴⁸ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴⁹.

⁴⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁴⁹ **Ley N° 29325. Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁵⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁵¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁵² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325⁵³, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁵⁴ se dispone que el Tribunal de Fiscalización

⁵⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁵¹ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁵² Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁵³ Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵⁴ Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁵⁵.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁵⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵⁷.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su

- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁵⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁵⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁶⁰.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁶¹.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

⁵⁸ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁶⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Pluspetrol apeló la Resolución Directoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAI señalando argumentos referidos únicamente a la declaración de responsabilidad de las conductas infractoras N°s 1, 3, 4 y 5 indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dichos extremos.
24. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la conducta infractora N° 8 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁶².

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si corresponde aplicar la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG a la conducta infractora relacionada al adecuado almacenamiento de sus productos químicos (Conducta infractora N° 1).
 - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no contar con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto (Conducta infractora N° 3).
 - (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (Conducta infractora N° 4).
 - (iv) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por exceder los LMP para efluentes domésticos en los Campamentos de Huayuri y Dorissa en setiembre de 2013 y en los de San Jacinto y Andoas en octubre de 2013 (Conducta infractora N° 5).

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si corresponde aplicar la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG a la conducta infractora

⁶² Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

relacionada al adecuado almacenamiento de sus productos químicos (Conducta infractora N° 1)

Respecto de la subsanación de la conducta infractora referida no realizar un adecuado almacenamiento de sus productos químicos en la locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri y en la Bateria de Producción de Dorissa

26. En su recurso de apelación, Pluspetrol alegó que el 3 de octubre de 2013 subsanó las observaciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; lo cual se encontraría acreditado en las fotografías del Informe de Supervisión N° 1622-2013 OEFA/DS-HID del 20 de setiembre de 2013.
27. En ese sentido, debe indicarse que en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
28. En relación con ello, cabe señalar que la autoridad decisora determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol de la presente conducta infractora por no realizar un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, toda vez que, en la locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri y en la Bateria de Producción de Dorissa, almacenó sustancias químicas en áreas que no contarían con sistema de doble contención ni piso impermeabilizado⁶³.

⁶³ Al respecto, debe señalarse que de la revisión de la Supervisión Regular 1, se obtuvieron las fotografías N°s 10, 36, 37, 38, 39, 41, 42 y 43, las cuales se muestran a continuación:



29. En este punto, debe precisarse que, a juicio de este colegiado, la conducta infractora es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
30. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁶⁴ corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - iii) La subsanación no solo debe comprender el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos derivados de la conducta infractora.
31. Ahora bien, en el presente caso para que se configure la subsanación de la conducta infractora en los términos antes mencionados, el almacenamiento de combustibles debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 44° del RPAAH, esto es protegiendo y/o aislando las sustancias químicas de los agentes ambientales: i) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, ii) con sistemas de



Asimismo, en el ITA se indica lo siguiente:

Hallazgo N° 1: Se detectó a la intemperie y colocado sobre suelo, lo siguiente:

- Un cilindro de 42 galones de capacidad conteniendo lubricante Shell Rimula X.
- Cuatro cilindros de 42 galones de capacidad, dos de ellos conteniendo anticorrosivo CRW-9169.
- Tres cilindros de 42 galones de capacidad y un recipiente dosificador de 320 galones de capacidad, conteniendo clarificador de agua BPW-76440.
- Un cilindro dosificador de 42 galones de capacidad, conteniendo inhibidor de asfáltenos.

De lo expuesto, se observa que se encuentra acreditado que el administrado incumplió el artículo 44° del RPAAH.

Folios 3 y 4.

Cabe señalar que las fotografías se encuentran en las páginas 56, 69, 70, 71, 72 y 73 del Informe de Supervisión 1, contenido en el folio 25 (CD ROM).

⁶⁴ Resoluciones N°s 036-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y 038-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

doble contención.

32. Teniendo en cuenta ello, corresponde analizar los medios probatorios presentados por el administrado a fin de verificar si la subsanación de la conducta infractora se dio, en principio, de manera previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
33. De la revisión al escrito con registro N° 030328 del 3 de octubre de 2013 presentado por el administrado a fin de levantar las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular N° 1, se observa que este presentó las siguientes fotografías para cada hallazgo detectado:

Cuadro N° 4: Detalle de las acciones correctivas alegadas por el administrado para cada hallazgo

N°	Hallazgos detectado durante la Supervisión 1	Ubicación	Acciones correctivas alegadas por el administrado	Fotografías presentadas por el administrado ⁶⁵
1	Un cilindro de 42 galones de capacidad conteniendo lubricante Shell Rimula X.	Locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri.	Retiro del cilindro al 26 de setiembre del 2013, dejando el área limpia	<p>Area limpia después de retirar cilindro frente a minicentral huayuri</p> <p>Area limpia después de retirar cilindro frente a minicentral Huayuri</p>
2	Cuatro cilindros de 42 galones de capacidad (dos conteniendo anticorrosivo CRW-9169 y los otros dos anti incrustante).	A un lado de tanque de recepción de descarga de gas de la Batería de Producción de Dorissa.	Eliminación el anticorrosivo CRW-9169 en el sump tank para recuperar a sistema, y retiró los cilindros dejando el área limpia, al 27 de setiembre de 2013.	<p>PLANTA DORISSA ANTES</p> <p>PLANTA DORISSA DESPUES</p> <p>PLANTA DORISSA DESPUES</p>
3	Tres cilindros de 42 galones de capacidad y un recipiente dosificador de 320 galones conteniendo clarificador de agua BPW-76440.	En la Planta de agua potable de la Batería de Producción de Dorissa.	Corrección del almacenamiento, y retiró los tres cilindros observados, al 27 de setiembre de 2013.	<p>PLANTA DE AGUA DORISSA ANTES</p> <p>PLANTA DE AGUA DORISSA DESPUES</p>

⁶⁵ Fotografías contenidas en el documento denominado "Anexo 1" que obra en la carpeta "requerimiento de información visitas 18 al 20 de setiembre del 2013" dentro la carpeta correspondiente al Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

4	Un cilindro de 42 galones de capacidad conteniendo inhibidor de asfáltenos.	A un lado de la Planta de agua potable de la Batería de Producción de Dorissa.	Corrección del almacenamiento, y retiro del cilindro observado, al 27 de setiembre de 2013		
---	---	--	--	--	---

34. Al respecto, debe especificarse que de las fotografías presentadas por Pluspetrol se aprecia que retiró los cilindros que contienen las sustancias químicas, dejando las áreas supervisadas limpias.
35. Sin embargo, debe indicarse que la presente imputación consiste en no realizar un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, en ese sentido, considerando algunos alcances respecto a la subsanación de la conducta infractora detallada en el considerando 29 de la presente resolución, el administrado debió acreditar que realizó el almacenamiento de las sustancias químicas protegiéndolas y/o aislándolas de los agentes ambientales: i) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, ii) con sistemas de doble contención; lo cual no se evidencia de los medios probatorios presentados.
36. En ese sentido, las acciones adoptadas por el administrado no subsanaron la infracción materia de análisis. Por lo que, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Respecto a la ejecución del Plan de Acción de retiro y disposición final de residuos en el Lote 192

37. Por otro lado, el administrado indicó que tiene prevista la ejecución del *Plan de Acción de retiro y disposición final de residuos en el Lote 192*, cuyo objetivo es retirar del Lote y disponer adecuadamente lo siguiente: i) las instalaciones pendientes de desmontaje, ii) los residuos peligrosos y no peligrosos acondicionados, y iii) los residuos peligrosos y no peligrosos pendientes de acondicionar, por lo que verificará en campo las condiciones de las áreas donde se han detectado los hallazgos y que en caso de evidenciar sustancias químicas, los considerará en dicho plan para su retiro y correcta disposición.
38. Sobre ello, debe indicarse que el plan en mención no resulta pertinente para desvirtuar la presente imputación, toda vez que está referido al retiro y disposición final de residuos, mientras que la conducta infractora está referida al adecuado almacenamiento de sustancias químicas; en ese sentido, corresponde desestimar el presente extremo de su apelación.
39. En esa línea, a mayor abundamiento, corresponde señalar que el referido Plan no puede corregir la conducta infractora, debido a que la ejecución de dicho Plan tiene un objetivo y una función distinta que no garantiza que el administrado realice el adecuado almacenamiento de sus sustancias químicas.

40. De lo expuesto, y en consideración a lo verificado en la locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri y en la Batería de Producción de Dorissa, se colige que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH.

VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no contar con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto (Conducta infractora N° 3)

41. De manera previa al análisis de los argumentos presentados por el administrado, esta sala considera que corresponde desarrollar el marco normativo relacionado al Plan de Cese Temporal.

Sobre el marco normativo que regula el Plan de Cese Temporal

42. En el artículo 4° del RPAAH se establece un conjunto de definiciones en el marco de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, entre las que figura la referida al plan de cese temporal, de acuerdo al siguiente detalle:

Plan de Cese Temporal.- Es el conjunto de acciones para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación.

43. Asimismo, en el artículo 91° del RPAAH, se regula la obligación que tiene el titular de hidrocarburos de contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades aprobado por la autoridad competente en caso decida suspender temporalmente sus actividades, conforme a lo siguiente:

Artículo 91.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 89 sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho.

44. De otro lado, en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se señala lo siguiente:

Artículo 31°.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda. (Subrayado agregado)

45. En ese sentido, corresponde a esta sala determinar si las acciones efectuadas por Pluspetrol configuran actividades o medidas para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación y si, bajo ese marco normativo, correspondía la presentación de un plan de cese temporal y adoptar las acciones correspondientes a la protección del medio ambiente.
46. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta sala considera pertinente en evaluar si los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad por parte de la autoridad decisora generan certeza respecto a que Pluspetrol no contaba con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto.
47. Sobre el particular, cabe señalar que en el expediente obran los siguientes medios probatorios:
- Acta de supervisión N° 001176⁶⁶
 - Informe de supervisión N° 1666-2013-OEFA-DS-HID
 - Capturas fotográficas N°s 20 y 21⁶⁷
 - Carta N° PPN-CO-15-0293-GOB⁶⁸
48. Asimismo, de la revisión al acta de supervisión N° 001176 se aprecia lo siguiente:

"Pluspetrol no cuenta con el plan de cese temporal del pozo N° 11 del campo San Jacinto del Lote 1AB, que se encuentra en situación de abandono temporal (ATA) desde el 27 set 2004. Durante la supervisión de dicha pozo se ~~encontraba con fluido~~ observó el liqueo de agua de formación del pozo. Al respecto, se solicita al administrado la presentación ante el OEFA del Plan del Abandono de acuerdo a lo establecido al art° 91 del D.S. N° 015-2006EM". [Sic]

⁶⁶ Al respecto, cabe señalar que en dicha acta se señaló lo siguiente:

"Pluspetrol no cuenta con el plan de cese temporal del pozo N° 11 del campo San Jacinto del Lote 1AB, que se encuentra en situación de abandono temporal (ATA) desde el 27 set 2004. Durante la supervisión de dicha pozo se ~~encontraba con fluido~~ observó el liqueo de agua de formación del pozo. Al respecto, se solicita al administrado la presentación ante el OEFA del Plan del Abandono de acuerdo a lo establecido al art° 91 del D.S. N° 015-2006EM". [Sic]

Página 35 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁶⁷ Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁶⁸ Folio 53.

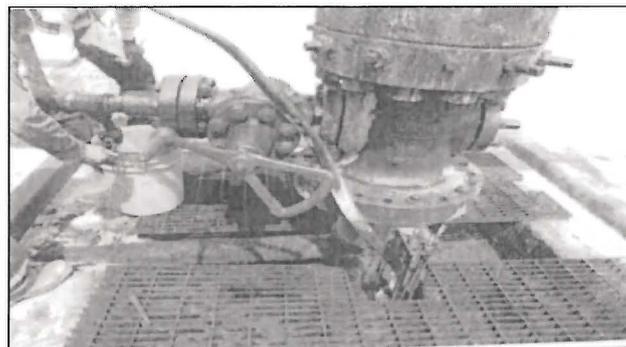
49. A partir de lo indicado, en el Informe de Supervisión N° 2 se consignó lo siguiente:

Hallazgo N° 03

En el Pozo N° 11 del Campo San Jacinto, del Lote 1AB, ubicado en las coordenadas WGS 84 E: 0405338, N: 9738965, que según la empresa se encuentra en situación de abandono temporal (ATA) desde el 27 de setiembre del año 2004, se observó lo siguiente:

- Fuga de agua de formación del pozo a través de la brida de la válvula que conecta con el casing spool lo que representa un alto riesgo de contaminación ambiental por derrame de agua de formación por presurización del anular, por la tal razón mediante Acta de Supervisión N° 001176, se ha solicitado a la empresa actúe de acuerdo a lo señalado en el Art° 91 del D.S. N° 015-2006-EM [sic].⁶⁹

50. El hecho detectado se complementó con las siguientes las fotografías N°s 20 y 21 del Informe de Supervisión 2, las cuales se presentan a continuación:



Fotografía N° 20: Pozo N° 11 del yacimiento San Jacinto
Fuga de agua de formación a través de la brida de la válvula lateral que conecta con el casing spool. 16/11/2013 Página 01



Fotografía N° 21
Drenando agua de formación del Pozo N° 11 en condición de ATA, como medida para controlar la fuga de agua de formación.

⁶⁹ Página 35 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

51. Ahora bien, debe indicarse que de la revisión a la Carta N° PPN-CO-15-0293-GOB se observa lo siguiente:

Es objeto de la presente dirigirnos a su carta de la referencia, mediante la cual nos remite el informe técnico N° 255019-2015-OS/GFHL-UPPD, oficio N° 678-2015-OS-GFHL/UPP de OSINERGMIN, en base al cual nos solicitan la información referente a la situación de los pozos reportados como inactivos a mayo 2013.⁷⁰

52. Sobre el particular, es oportuno indicar que en su escrito de descargos Pluspetrol señaló lo siguiente⁷¹:

(...)

Cabe resaltar que el 10 de julio de 2015, mediante Carta N° PPN-CO-15-0293-GOB (anexo 2), Pluspetrol presentó a Perupetro la evaluación de pozos inactivos en el Lote 1AB, en cuyo anexo 2 incluye al pozo 11 de San Jacinto, calificándolo como pozo inactivo con opción a reactivación.



Campo	Pozo	Recursos (M³)
Carmen	CARM 1511D	209 ←
Carmen	CARM 1512D	183 ←
Forestal	FORE 06D	167 ←
Forestal	FORE 13D	271 ←
San Jacinto	SANJ 04D	445 ←
San Jacinto	SANJ 11D	130 ←
San Jacinto	SANJ 14D	257 ←
San Jacinto	SANJ 18	187 ←
San Jacinto	SANJ 19	181 ←
San Jacinto	SANJ 23HST	98 ←
San Jacinto	SANJ 26D	340 ←

(...)

53. Al respecto, de la revisión a los medios probatorios esta sala advierte que no existe certeza de que el pozo N° 11 se encontraba cerrado desde el año 2004, siendo dicha situación la premisa sobre la cual se estructura la imputación y posterior determinación de responsabilidad, motivo por el cual no es posible determinar que Pluspetrol ha incurrido en la conducta infractora materia de evaluación.

54. En ese sentido, cabe resaltar el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11⁷² del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, el cual

⁷⁰ Cabe señalar que, dicha carta fue recibida por Perupetro el 10 de julio de 2015. Folio 53.

⁷¹ Folios 43 y 44.

⁷² TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

55. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
56. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que principio de presunción de licitud, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa –en aplicación de los principios de verdad material y presunción de veracidad– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación por parte del administrado.
57. En ese sentido, un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento (...) seguido por la autoridad⁷³.
58. En consecuencia, a criterio de esta sala al no existir certeza de que el pozo N° 11 no estaba cerrado desde el 2004, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo referido a la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (Conducta infractora N° 4)

Sobre la obligatoriedad de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

59. Sobre el particular, debe indicarse que en el artículo 48° del RPAAH se dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁷³ Juan Carlos, Moron Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 441

manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

60. En relación con lo antes mencionado, corresponde mencionar que en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS⁷⁴, se establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de conformidad con lo previsto en la LGRS, su reglamento y normas específicas correspondientes.
61. En ese orden, en el artículo 39° del RLGRS se ha previsto determinadas consideraciones que deben ser cumplidas por el generador de residuos sólidos, en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
(Subrayado agregado)

62. De la norma antes citada, se advierte –entre otros– la prohibición por parte del generador de residuos sólidos peligrosos, de almacenarlos en terrenos abiertos hasta su disposición final⁷⁵.
63. Sobre el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debe mencionarse que, conforme ha señalado este tribunal en pronunciamientos anteriores⁷⁶ el

⁷⁴ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

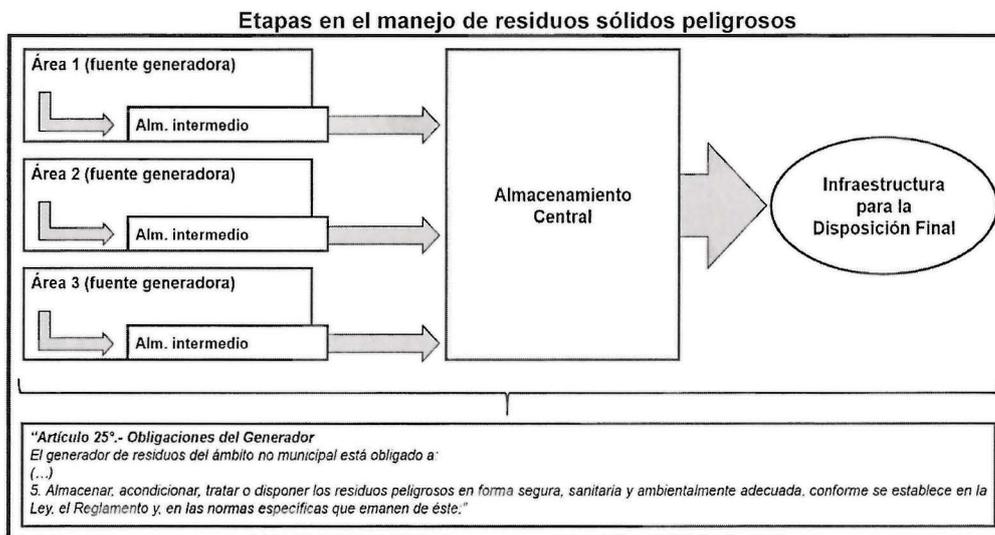
(...)

⁷⁵ **Decreto supremo N° 057-2004-PCM.
Décima Disposición Complementaria**

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

⁷⁶ Conforme se observa, por ejemplo, en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015.

almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento; ello de conformidad con lo señalado en los artículos 40° y 41° del RLGRS⁷⁷, donde se ha regulado de manera detallada las características de las instalaciones que recibirán los residuos sólidos hasta trasladarlos a su disposición final, conforme se observa en el siguiente gráfico:



Fuente: Resolución N° 057-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2018.

64. En función a lo antes expuesto, esta sala analizará Pluspetrol realizó no un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos detectados en los siguientes puntos:

- (i) a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, y;

⁷⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

- (ii) sus almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito no se encontraban cerrados ni cercados.

Respecto al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Yacimiento Dorissa)

65. Sobre el particular, debe indicarse que en Informe de Supervisión 1 se señaló lo siguiente:

Hallazgo N° 05 (...)

- a) Se detectó treinta cilindros de 42 galones de capacidad, y cinco recipientes de 320 galones de capacidad, conteniendo suelos afectados con hidrocarburo, expuestos a la intemperie, ubicados a la altura del Km 17,5, de la carretera Huayuri-Jibarito.
- b) (...)
- c) Se detectó recipientes de 320 galones de capacidad, y un cubeto sobrecargado con bolsas conteniendo suelos afectados con hidrocarburo, dispuestos en recipientes temporales, mal cubiertos, permitiendo el ingreso de agua de lluvia al interior, ubicados a la altura del Km 2 de la carretera a Dorissa. (...)
- d) Se detectó cinco recipientes de 320 galones de capacidad, conteniendo suelos afectados con hidrocarburo, sin cobertura y expuestos a la intemperie, ubicado en la locación de los pozos N° 1202, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa⁷⁸.

66. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 21, 22, 23, 24, 25, 47, 48, 61 y 62 del Informe de Supervisión 1⁷⁹, a continuación se puede apreciar algunas de ellas:



⁷⁸ Páginas 44 y 45 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁷⁹ Páginas 63, 64, 75, 80, 81 y 82 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).



FOTO N° 23: E036642 N9693 39/ Locación de Pozos 1202-18-20



FOTO N° 24: E036642 N9693 39/ Locación de Pozos 1202-18-20



FOTO N° 25: E0366436 N9693 31/ Locación de Pozos 1202-18-20



FOTO N° 47: E0371724 N970 634/ Alt. Km 17,5 Carretera Huayuri - Jibarito



FOTO N° 4 : E0371724 N970 634/ Alt. Km 17,5 Carretera Huayuri - Jibarito



FOTO N° 5 : E0372318 N9708266/ Alt. Km 18 Carretera Huayuri - Jibarito

Handwritten blue scribbles and lines on the left side of the page.

Handwritten blue scribbles and lines at the bottom left of the page.



67. Tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que ha quedado acreditado que el administrado incumplió el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS, al realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.

Respecto al almacenamiento temporal de residuos sólidos a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito

68. Al respecto, debe indicarse que, en el presente caso, en las Supervisiones Regulares 1 y 2, la DS detectó el siguiente hallazgo:

- a) (...)
- b) Se detectó setenta cilindros de 42 galones de capacidad, y tres cubetos sobrecargados con bolsas conteniendo suelos afectados con hidrocarburo, dispuestos en recipientes temporales, mal cubiertos, permitiendo el ingreso de agua de lluvia al interior, ubicados a la altura del Km 18, de la carretera Huayuri – Jibarito. (...)

69. Dicho hallazgo, fue complementado con las siguientes fotografías N°s 57, 58⁸⁰, 59 y 60 del Informe de Supervisión 1⁸¹, tomadas por el supervisor⁸², a continuación se puede apreciar algunas de ellas:

⁸⁰ Al respecto, debe indicarse que la fotografía que se presentará tiene consignado como número el 5, sin embargo, dicho dato constituye un error toda vez que le correspondería el número 58.

⁸¹ Páginas 63, 64, 75, 80, 81 y 82 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁸² Página 61 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).



FOTO N° 57: E0372318 N9708266/ Alt. Km 18 Carretera Huayuri - Jibarito



FOTO N° 5 : E0372318 N9708266/ Alt. Km 18 Carretera Huayuri - Jibarito



FOTO N° 59: E0372318 N9708266/ Alt. Km 18 Carretera Huayuri - Jibarito



FOTO N° 60: E0372318 N9708266/ Alt. Km 18 Carretera Huayuri - Jibarito

70. De lo expuesto, se observa que se encuentra acreditado que el administrado incumplió el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS, al realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no se encontraban cerradas ni cercadas.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

71. El recurrente indicó que tiene prevista la ejecución del *Plan de Acción de retiro y disposición final de residuos en el Lote 192* cuyo objetivo es retirar del Lote y disponer adecuadamente lo siguiente: i) las instalaciones pendientes de desmontaje, ii) los residuos peligrosos y no peligrosos acondicionados, y iii) los residuos peligrosos y no peligrosos pendientes de acondicionar.
72. Asimismo, que en el marco de dichas actividades, verificará en campo las condiciones de las áreas donde se han detectado los hallazgos y que en caso de persistir residuos sólidos, estos serán considerados en el Plan de Acción para su retiro y correcta disposición.

73. En este punto, debe indicarse que las medidas declaradas por los administrados en su Plan de Acción no se agotan con su compromiso de adopción, sino que estas deben ser ejecutadas correctamente a fin de realizar adecuadamente el almacenamiento de sus sustancias químicas y evitar cualquier afectación negativa al medio ambiente.
74. De la evaluación de la documentación contenida en el expediente, se observa que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que haya ejecutado dicho plan; por lo que corresponde desestimar el presente extremo de su apelación.
75. Además, el administrado mencionó que debido a las condiciones sociales del Lote 192, no puede ingresar a tomar las fotografías, a fin de poder acreditar la subsanación de los hallazgos.
76. Al respecto, debe indicarse lo señalado por el profesor Alejandro Nieto sobre la carga probatoria:

“(…) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad” (Sentencia Supremo Español)⁸³. (Subrayado nuestro)

77. En consideración a ello, debe indicarse que el recurrente está en mejor posición de probar la subsanación alegada; sin embargo, en tanto no ha presentado medios probatorios a fin de sustentar su alegato corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.
78. En ese sentido, esta sala considera que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS, por lo que corresponde confirmar el presente extremo de la resolución apelada.

VI.4 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por exceder los LMP para efluentes domésticos en los Campamentos de Huayuri y Dorissa en setiembre de 2013 y en los de San Jacinto y Andoas en octubre de 2013 (Conducta infractora N° 5).

Sobre la obligatoriedad de cumplir los LMP

79. En el artículo 3° del RPAAH se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las

⁸³ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.

80. Por su parte, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se establece lo siguiente:

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (...).

81. Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se define a los LMP como:

(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.

82. Adicionalmente, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 5: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetros Regulados	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
DBO	50
Aceites y grasas	20
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	<400
Coliformes totales (NMP/100 mL)	<1000
DQO	250
Fosforo	2,0

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

83. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos, tales como exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización.

84. Debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁸⁴ que pueden –legalmente– ser

⁸⁴ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).

85. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
86. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA⁸⁵ se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
87. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, corregir esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)⁸⁶.
88. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 25 de octubre de 2017

Disponible:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

⁸⁵

Ley N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

⁸⁶

Criterio recogido en las Resoluciones N°s 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM y 039-2016-OEFA/TFA-SEM.

Sobre la conducta infractora

89. Durante la Supervisiones Regulares 1 y 2, la DS constató –con base en las muestras tomadas en los campamentos Huayuri, Dorissa, San Jacinto y Andoas durante setiembre y octubre de 2013– que Pluspetrol excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se indica en los Informes de Supervisión N°s 1 y 2, los cuales muestran los siguientes hallazgos:

Informe de Supervisión 1⁸⁷

Hallazgo N° 07 (...)

- a) De los resultados de análisis químico, de la muestra tomada a la salida de la [sic] planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Huayuri, los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Aceites y Grasas, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Química de Oxígeno (DQO), y Fósforo, exceden los LMPs para calidad de aguas superficiales de ríos de la selva para conservación del ambiente acuático (...)
- b) De los resultados de análisis químico, de la muestra tomada a la salida de la [sic] planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Dorissa, los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Aceites y Grasas, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Química de Oxígeno (DQO), y Fósforo, exceden los LMPs para calidad de aguas superficiales de ríos de la selva para conservación del ambiente acuático (...)⁸⁸

Informe de Supervisión 2⁸⁹

Hallazgo N° 05 (...)

Los efluentes domésticos tratados en la Planta Red Fox del campamento de San Jacinto fueron analizados mediante el Laboratorio Inspectorate Services Perú SAC acreditado por INDECOPI, de cuyos resultados se observa que los parámetros DBO₅, coliformes totales y fósforo presentan valores de 156 mg/L; >16x10⁴ (NMP/100 mL) y 3.20 mg/L respectivamente sobre los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de las actividades de hidrocarburos (...)

Hallazgo N° 06

En el denominado Tanques sépticos de la plataforma de los Pozos N° 5 y 25 del Campo San Jacinto se observó que los efluentes domésticos sin tratar discurrirían sobre el suelo a través de la tubería de rebose, lugar de donde el OEFA tomó muestras, que fueron analizados a través del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI, de cuyos resultados se observa que los parámetros DBO₅, DQO, coliformes fecales, coliformes totales y fósforo presentan valores de 193 mg/L; 550 mg/L; >16x10⁴ (NMP/100 mL); >16x10⁴ (NMP/100 mL) y 4.27 mg/L respectivamente, los mismos que se encuentran sobre los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de las actividades del Sub Sector de

⁸⁷ Fecha de detección 19 de setiembre de 2013.

⁸⁸ Página 48 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁸⁹ Fecha de detección del 14 al 18 de octubre de 2013.

hidrocarburos (...)

Hallazgo N° 07 (...)

Los efluentes domésticos tratados en las [sic] unidades de tratamiento fueron analizados a través del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado por INDECOPI, de cuyos resultados se observa que los parámetros DBO₅, coliformes fecales y coliformes totales presentan valores de 69 mg/L; >16x10⁴ (NMP/100 mL) >16x10⁴ NMP/100 mL, respectivamente sobre los Límites Máximos [sic] Permisibles para los efluentes de las actividades de hidrocarburos (...)

90. En virtud a lo señalado en los Informes de Supervisión N°s 1 y 2, la DFSAI declaró responsable a Pluspetrol por exceder los LMP para efluentes domésticos en: (i) los campamentos de Huayuri y Dorissa (parámetros DBO, aceites y grasas, coliformes fecales, coliformes totales, DQO, fósforo) en el mes de setiembre del 2013; y, (ii) en los campamentos de San Jacinto (parámetros DBO, coliformes fecales, coliformes totales, DQO y fosforo) y Andoas (parámetros DBO, coliformes fecales, coliformes totales) en el mes de octubre del 2013, respectivamente, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Resultado de los Informes de Monitoreo de efluentes industriales respecto de los parámetros DBO, aceites y grasas, coliformes fecales, coliformes totales, DQO, fósforo en setiembre de 2013

Informe de Ensayo N°:	95760L/13-MA-MB		LMP D.S N° 037-2008-PCM (mg/L)
Fecha de muestreo:	19/09/13		
Parámetros	Campamentos		
	Huayuri (EF-02)	Dorissa (EF-01)	
Aceites y grasas	20,8	26	20
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	>16x10 ⁴	>16x10 ⁴	<400
Coliformes totales (NMP/100 mL)	>16x10 ⁴	>16x10 ⁴	<1000
DQO	263,1	333,3	250
Fosforo	2,8720	4,6942	2,0

Fuente: Informes de Ensayo N° 106309L/13-MA-MB y N° 106373L/13-MA-MB⁹⁰, y Tabla N° 10, 11 y 12⁹¹ del Informe Técnico Acusatorio.

Cuadro N° 7: Resultado de los Informes de Monitoreo de efluentes industriales respecto de los parámetros DBO, coliformes fecales, coliformes totales, DQO, fósforo en octubre de 2013

Informes de Ensayo N°:	106309L/13-MA-MB	106373L/13-MA-MB	LMP D.S N° 037-2008-PCM (mg/L)	
Fecha de muestreo:	15/10/2013	18/10/2013		
Parámetros	Campamentos			
	San Jacinto		Andoas	
	PTAR Red Fox	Tanque Séptico		
DBO	156	193	69	50
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	>16x10 ⁴	>16x10 ⁴	>16x10 ⁴	<400

⁹⁰ Páginas 158 a la 161 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁹¹ Folios 17 (reverso) y 18.

Coliformes totales (NMP/100 mL)	>16x10 ⁴	>16x10 ⁴	>16x10 ⁴	<1000
DQO	-	550	-	250
Fosforo	3.20	4.27	-	2,0

Fuente: Informes de Ensayo N° 106309L/13-MA-MB y N° 106373L/13-MA-MB⁹², y Tabla N° 10, 11 y 12⁹³ del Informe Técnico Acusatorio.

91. Tal como se advierte de los Cuadros N°s 6 y 7 de la presente resolución, Pluspetrol excedió los LMP para efluentes líquidos, con lo cual incumplió lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

92. Pluspetrol alegó que realizó el muestreo regular en septiembre del 2013 en los puntos de descarga de las plantas de tratamiento supervisadas, y que este fue realizado y analizado por el Laboratorio acreditado ALS Corplab. Dicho resultado consta en el Informe de Ensayo 21679⁹⁴.
93. Sobre el particular, este tribunal debe precisar que en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁹⁵, se ha establecido de manera expresa que los LMP

⁹² Páginas 158 a la 161 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 (CD ROM).

⁹³ Folios 17 (reverso) y 18.

⁹⁴ Al respecto, presentó un resumen comparativo de los resultados de aquella fecha:

Parámetro	Límite de Detección	Unidad	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado
Parámetros Analizados en Campo						
Coliformes Totales (*)	1,8 (*)	NMP/100mL	6,8E+3	1,6E+5	1,4E+3	4,5E+3
Coliformes Fecales (*)	1,8 (*)	NMP/100mL	4,5E+3	5,4E+4	7,8E+2	2,0E+3
Parámetros Analizados en el Laboratorio						
Aceltes y Grasas	0,5	mg aceites y grasas/L	18,5	17,1	16,1	14,6
Demanda Bioquímica de Oxígeno (*)	2	mg/L	58	45	56	55
Demanda Química de Oxígeno	2	mg O ₂ /L	273	205	146	156
Fósforo	0,007	mg PL	3,899	2,793	2,089	2,427

Folio 48.

⁹⁵ **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**
Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones: (...)

- **Concentración en Cualquier Momento:** Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento. (...)
- **Límite Máximo Permisible. (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.

de los parámetros regulados en dicha norma están referidos a concentraciones que deberán presentarse en cualquier momento, y cuyo cumplimiento resulta plenamente exigible al administrado sobre la base de lo dispuesto en la norma en mención; siendo que la verificación del exceso de los LMP configura una conducta antijurídica pasible de sanción.

94. El monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante. En ese sentido, en concordancia con lo señalado, los resultados obedecen a concentraciones tomadas en cualquier momento a través de monitoreos puntuales, representando las condiciones en el momento que esta se recolecta⁹⁶. Por lo tanto, la evaluación de los LMP se realiza de manera independiente y no como lo pretende el administrado, en función a los distintos resultados de sus monitoreos anteriormente reportados.
95. Dicho ello, debe indicarse que de la revisión del Informe de Ensayo 21679, se advierte que el administrado realizó el muestreo de los parámetros que son objeto de imputación, el 24, 25, 26, 27 y 29 de setiembre de 2013 y el 1, 2 y 3 de octubre de 2013; esto es, en fechas distintas a la fecha en que el OEFA realizó el muestreo de dichos parámetros, vale decir el 19 de setiembre de 2013; por lo que no inciden en los resultados tomados en dicha oportunidad.
96. Por otro lado, respecto a lo dispuesto en la resolución apelada sobre el Informe de Ensayo N° 20223/2013 que fue analizado por el CORPLAB, cuyas muestras fueron tomadas el 19 de setiembre de 2013, la cual indica que *“los parámetros Conformes Totales y Coliformes fecales no han sido acreditados ante la autoridad competente a la fecha de muestreo”*, el recurrente indicó que el artículo 58° del RPAAH dispone que la determinación analítica será realizada por laboratorios acreditados ante Indecopi, mas no establece que los parámetros deben encontrarse acreditados.
97. A ello acotó que, dicho reglamento es el aplicable al supuesto incumplimiento que fue detectado durante las supervisiones regulares realizadas entre setiembre y octubre de 2013, ya que estuvo vigente al momento de la afectación y que hacer lo contrario supondría una aplicación retroactiva de la norma, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 103° de la Constitución Política de 1993.
98. Además, refirió que al no incumplir los parámetros coliformes fecales y totales para los campamentos Huayuri y Dorissa en el mes de setiembre del 2013, se debe

⁹⁶ SIERRA, Carlos *“Calidad del Agua Evaluación y Diagnostico”* Primera Edición. Universidad de Medellín. Colombia 2011. Ediciones de la U. p.219.

“7.2. TIPO DE MUESTRAS (...)

7.2.1. Muestra instantánea

Una muestra instantánea representa las condiciones de una corriente o de un agua residual en el momento en que esta recolecta”.

archivar la presente imputación.

99. Al respecto, debe indicarse que en el artículo 58⁹⁷ del RPAAH se establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de resultados, y la interpretación de los mismos deberán realizarse siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**); y que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
100. Asimismo, debe precisarse que la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad – Ley N° 30224 (en adelante, Ley del Sinoa⁹⁸), aplicable a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país⁹⁹, establece en el numeral 14.1¹⁰⁰ del artículo 14° que mediante la acreditación realizada por el Indecopi el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.

97

Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58°. - La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

98

Cabe señalar que la Ley del Sinoa, fue derogado mediante la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, Ley N° 30224, la cual mantiene dicha disposición en vigencia, conforme se observa a continuación:

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. **La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.** (Énfasis nuestro)

99

Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país.

100

Decreto Legislativo N° 1030

Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

101. Por su parte, en el numeral 16.1¹⁰¹ del artículo 16° del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad, comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes, esto es, de productos, de sistemas de gestión y de personal
102. Ahora bien, cabe precisar que la acreditación a la que se hace referencia tiene un alcance determinado, conforme se establece en el artículo 17° de la Ley del Sinoa, que señala lo siguiente:

Artículo 17°. - Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...)

103. Como se desprende del artículo citado, las acreditaciones que otorgue la autoridad competente respecto de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas se harán en función a la específica modalidad que se solicite y, por tanto, respaldará únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
104. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que los métodos de ensayo utilizados por el laboratorio CORPLAB para el análisis de los parámetros de coliformes fecales y coliformes totales no han sido acreditados ante Indecopi, esta Sala considera que la posición de la primera instancia de desestimar los resultados del Informe de Ensayo N° 20223/2013, al no generar certeza, es correcta.
105. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que los métodos de ensayo utilizados por el laboratorio CORPLAB para el análisis de los parámetros de coliformes fecales y coliformes totales no han sido acreditados ante Indecopi, esta Sala considera que los resultados del Informe de Ensayo N° 20223/2013 no se encuentran acreditados.
106. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados por el Pluspetrol en tanto ha quedado demostrado que incumplió lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
107. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica solo

¹⁰¹

Decreto Legislativo N° 1030

Artículo 16°. - Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra.

108. Cabe señalar que este tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos que los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra¹⁰².
109. En efecto, una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio reconocido por la entidad responsable de la materia de acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas, siendo que, solo evidenciaría que en un momento distinto se cumplieron o no los LMP.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

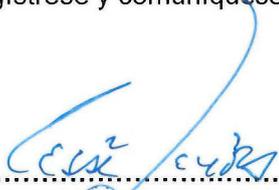
PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAL del 21 de noviembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 4, 5 y 8 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAL del 21 de noviembre de 2017 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A en el extremo referido a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

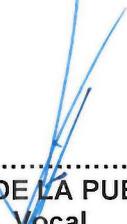
¹⁰² Véase, entre otras, las Resoluciones N°s 011-2013-OEFA/TFA, 105-2013-OEFA/TFA, 024-2014-OEFA/SEP1, 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 028-2016-OEFA/TFA-SEE y 034-2016-OEFA/TFA-SEM.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental